

**REGLAMENTO (UE) N° 1281/2009 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2009**

**por el que se fijan los precios de venta comunitarios de los productos pesqueros enumerados en el
anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartados 1 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes del inicio de la campaña de pesca conviene fijar para cada producto enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 un precio de venta de la UE a un nivel comprendido entre el 70 % y el 90 % del precio de orientación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1212/2009 del Consejo ⁽²⁾ fija los precios de orientación para la campaña de 2010 del conjunto de los productos en cuestión.
- (3) Los precios de mercado varían considerablemente en función de las especies y de la presentación comercial de los productos, en particular en el caso del calamar y de la merluza.

- (4) Por lo tanto, a fin de determinar el nivel de precios a partir del cual se empieza a aplicar la medida de intervención prevista en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 104/2000, es preciso fijar coeficientes de conversión para las distintas especies y presentaciones de los productos congelados desembarcados en la UE.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta de la UE a los que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 104/2000 para la campaña de pesca de 2010 de los productos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento, así como las presentaciones y coeficientes de conversión a los que se refieren, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 327 de 12.12.2009, p. 1.

ANEXO

Precios de venta y coeficiente de conversión

Especie	Presentación	Coficiente de conversión	Nivel de intervención	Precio de venta (EUR/tonelada)
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 629
Merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 027
	Filetes individuales			
	— con piel	1,0	0,85	1 261
	— sin piel	1,1	0,85	1 387
Dorada (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 268
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	3 398
Gamba <i>Penaeidae</i>	Congelada			
a) <i>Parapenaeus Longirostris</i>		1,0	0,85	3 461
b) Otras <i>Penaeidae</i>		1,0	0,85	6 847
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> y <i>Sepiolo rondeletti</i>)	Congelada	1,0	0,85	1 628
Calamar y pota (<i>Loligo</i> spp.)				
a) <i>Loligo patagonica</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,85	1 002
	— limpiado	1,20	0,85	1 203
b) <i>Loligo vulgaris</i>	— entero, sin limpiar	2,50	0,85	2 505
	— limpiado	2,90	0,85	2 906
Pulpos (<i>Octopus</i> spp)	Congelada	1,00	0,85	1 837
<i>Illex argentinus</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,80	685
	— tubo	1,70	0,80	1 164

Presentación comercial:

entero, sin limpiar: producto que no ha sido sometido a ningún tratamiento

limpiado: producto que, como mínimo, ha sido eviscerado

tubo: cuerpo del calamar, como mínimo eviscerado o descabezado